

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
PEDRO PABLO GIRÓN CONTRA LA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

RAD.: 760013105-01020130085201

AUTO No. 294

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021).

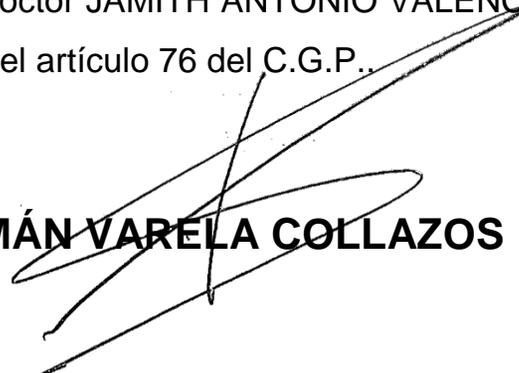
El apoderado judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, Dr. Jamith Antonio Valencia Tello, mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sala Laboral el 19 de abril de 2021 con copia al correo electrónico leonoraesmes@usc.edu.co, presentó la renuncia al poder.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI al doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO en los términos establecidos en el artículo 76 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONOR BORRERO HURTADO
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500520170019401

AUDIENCIA N° 395

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 105

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 163 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 31 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONOR BORRERO HURTADO
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500520170019401

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, LEONOR BORRERO HURTADO demanda a EMCALI con el fin de obtener la indexación de su primera mesada pensional a partir 1° de abril de 1993 cuando le fue reconocida la pensión de jubilación. Pide que se reliquide y pague el retroactivo de la pensión de jubilación más la indexación.

La Juzgadora de instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante y la condenó en costa. Decisión confirmada por esta Corporación.

Al contar la demandante con 64 años a la fecha del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 23.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$ 669.173, que equivale al valor de la diferencia pensional según lo indica el demandante en su libelo demandatorio, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 220.157.917, que al ser

sumado con el valor que pretende el demandante como retroactivo pensional por diferencias pensionales de \$ 127.845.696, nos da como resultado **\$ 348.003.613**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Los siguientes cuadros hacen parte de la decisión:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	329
Valor de diferencia pensional (señalada demanda)	\$ 669.173
Mesadas futuras adeudadas	\$ 220.157.917

TOTAL GENERAL	
valor expectativa de vida	\$ 220.157.917
valor del retroactivo solicitado con la demanda	\$ 127.845.696
TOTAL	\$ 348.003.613

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

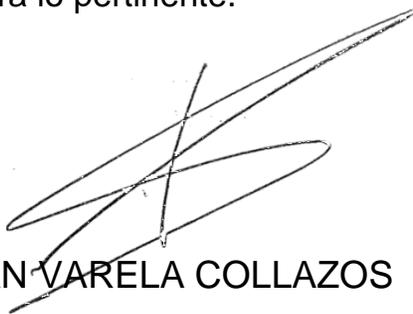
R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 163 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 31 de mayo de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONOR BORRERO HURTADO
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500520170019401

2.- ENVIÉSE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

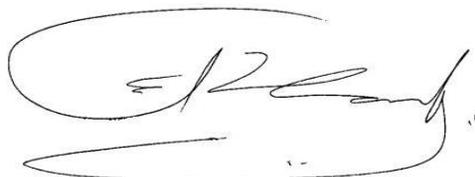
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ ADRIANA RUIZ JIMÉNEZ
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001310501320170016801

AUDIENCIA N° 396

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 106

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 109 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que cuando el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dada la prestación que se reconoce, se permite su tasación con la cuantificación durante la expectativa de vida.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, el juzgador de instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda formuladas por Luz Adriana Ruiz Jiménez.

Esta Corporación, resolvió *“REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 273 del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se dispone: PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del Acuerdo extraconvencional suscrito el 11 de*

*junio de 2001, entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA “SINTRAUNICOL – SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, y, en consecuencia la no aplicación de dichos efectos jurídicos para LUZ ADRIANA RUIZ JIMÉNEZ, por vulnerar normas constitucionales, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR que LUZ ADRIANA RUIZ JIMÉNEZ tiene derecho a las primas convencionales de navidad y de vacaciones. TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a la prima de navidad causada con anterioridad al 23 de enero de 2014 y para la prima de vacaciones con anterioridad al 23 de enero de 2013. CUARTO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a pagar a LUZ ADRIANA RUIZ JIMÉNEZ las siguientes sumas de dinero y por los conceptos: por prima de navidad: \$5.807.227 y por prima de vacaciones \$2.840.380, sumas que deberán indexarse al momento del pago de conformidad con los señalado por el DANE en el índice de Precios al Consumidor. **La demandada deberá continuar pagando las primas de navidad y vacaciones a partir del año 2017 y los años subsiguientes en los términos indicados en la presente providencia.** QUINTO: ABSOLVER a la UNIVERSIDAD DEL VALLE de la pretensión de nivelación salarial prevista en la Resolución No. 2.276 de diciembre 14 de 1995, modificada por la Resolución No. 247 de 1996.”*

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, conforme la expectativa de vida de la demandante (al año 2018), de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR PRIMA DE NAVIDAD	
Edad al año 2018	50
PAGO AL AÑO	1
Expectativa de vida	36,2

Número de primas futuras	36,2
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.063.333
Primas futuras adeudadas	\$ 74.692.655

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR PRIMA DE VACACIONES	
Edad al año 2018	50
PAGO AL AÑO	1
Expectativa de vida	36,2
Número de Primas futuras	36,2
PRIMA DE VACACIONES	\$ 773.750
Primas futuras adeudadas	\$ 28.009.750

TOTAL GENERAL	
PRIMA DE NAVIDAD - FUTURA	\$ 74.692.655
PRIMA DE VACACIONES - FUTURA	\$ 28.009.750
RETROACTIVO PRIMA DE NAVIDAD	\$ 5.807.227
RETROACTIVO PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.840.380
TOTAL	\$ 111.350.012

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE contra la sentencia N° 109 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente

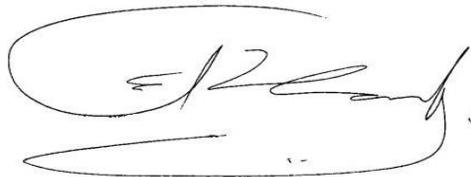
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARCELA CANAVAL OCHOA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO
RAD.- 76001310500320190058101

AUDIENCIA N° 397

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 107

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 165 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2021. Por su parte, la apoderada de la demandante presenta oposición frente a dicho recurso.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de

administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)"

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la

medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1995-07	\$ 184.890	3,50%	\$ 6.471
1995-08	\$ 138.977	3,50%	\$ 4.864
1995-09	\$ 770.302	3,50%	\$ 26.961
1995-10	\$ 770.302	3,50%	\$ 26.961
1995-11	\$ 770.302	3,50%	\$ 26.961
1995-12	\$ 770.302	3,50%	\$ 26.961
1996-01	\$ 888.665	3,50%	\$ 31.103
1996-02	\$ 876.078	3,50%	\$ 30.663
1996-03	\$ 876.078	3,50%	\$ 30.663
1996-04	\$ 876.078	3,50%	\$ 30.663
1996-05	\$ 866.354	3,50%	\$ 30.322
1996-06	\$ 876.078	3,50%	\$ 30.663
1996-07	\$ 1.547.738	3,50%	\$ 54.171
1996-08	\$ 204.419	3,50%	\$ 7.155
1996-09	\$ 876.078	3,50%	\$ 30.663
1996-10	\$ 876.078	3,50%	\$ 30.663
1996-11	\$ 876.078	3,50%	\$ 30.663
1996-12	\$ 876.078	3,50%	\$ 30.663
1997-01	\$ 730.143	3,50%	\$ 25.555
1997-02	\$ 869.277	3,50%	\$ 30.425
1997-03	\$ 985.001	3,50%	\$ 34.475
1997-04	\$ 1.750.890	3,50%	\$ 61.281
1997-05	\$ 1.021.676	3,50%	\$ 35.759
1997-06	\$ 1.021.676	3,50%	\$ 35.759

1997-07	\$ 1.873.072	3,50%	\$ 65.558
1997-08	\$ 170.279	3,50%	\$ 5.960
1997-09	\$ 1.021.665	3,50%	\$ 35.758
1997-10	\$ 1.021.676	3,50%	\$ 35.759
1997-11	\$ 1.021.665	3,50%	\$ 35.758
1997-12	\$ 1.021.676	3,50%	\$ 35.759
1998-01	\$ 1.021.676	3,50%	\$ 35.759
1998-02	\$ 1.021.665	3,50%	\$ 35.758
1998-03	\$ 647.050	3,50%	\$ 22.647
1998-04	\$ 906.606	3,50%	\$ 31.731
1998-05	\$ 1.196.394	3,50%	\$ 41.874
2013-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-11	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2013-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2015-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2016-01	\$ 5.516.000	3,00%	\$ 165.480

2016-02	\$ 5.516.000	3,00%	\$ 165.480
2016-03	\$ 5.516.000	3,00%	\$ 165.480
2016-04	\$ 5.516.000	3,00%	\$ 165.480
2016-05	\$ 13.789.000	3,00%	\$ 413.670
2016-06	\$ 13.789.000	3,00%	\$ 413.670
2016-07	\$ 13.789.000	3,00%	\$ 413.670
2016-08	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2016-09	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2016-10	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2016-11	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2016-12	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-01	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-02	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-03	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-04	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-05	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-06	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-07	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-08	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-09	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-10	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-11	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2017-12	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-01	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-02	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-03	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-04	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-05	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-06	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-07	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-08	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-09	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-10	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-11	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2018-12	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2019-01	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2019-02	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2019-03	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
2019-04	\$ 13.000.000	3,00%	\$ 390.000
TOTAL			\$ 19.225.734

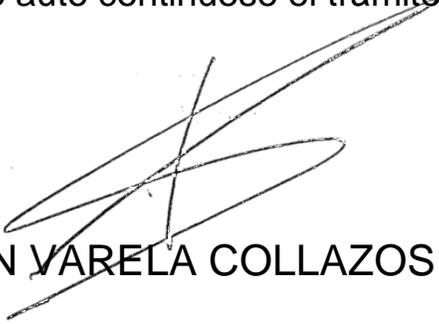
La cuantía obtenida no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

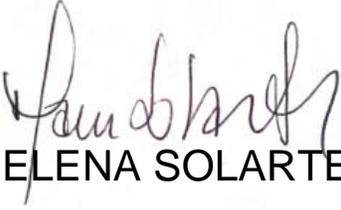
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriada el presente auto continúese el trámite del proceso.

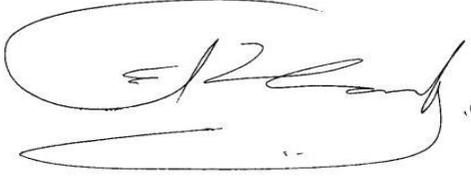
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARITZA LÓPEZIBARRA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO
RAD.- 76001310501820180070001

AUDIENCIA N° 398

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 108

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 47 proferida por esta Sala de Decisión el 5 de marzo de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte

recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y

porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1999-09	\$ 493.451	3,50%	\$ 17.271
2000-03	\$ 679.703	3,50%	\$ 23.790
2000-04	\$ 648.651	3,50%	\$ 22.703
2000-05	\$ 648.651	3,50%	\$ 22.703
2000-06	\$ 638.150	3,50%	\$ 22.335
2000-07	\$ 630.547	3,50%	\$ 22.069
2000-08	\$ 633.516	3,50%	\$ 22.173
2000-09	\$ 648.651	3,50%	\$ 22.703
2014-03	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2014-04	\$ 841.000	3,00%	\$ 25.230
2014-05	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2014-06	\$ 226.000	3,00%	\$ 6.780

La cuantía obtenida no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

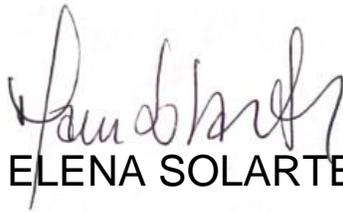
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

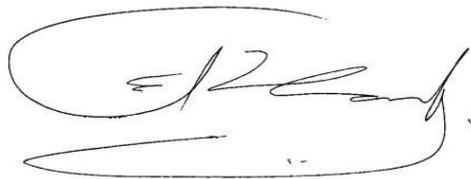
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARLY SUAREZ PENAGOS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO
RAD.- 76001310500120200017301

AUDIENCIA N° 399

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 109

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 132 proferida por esta Sala de Decisión el 30 de abril de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte

recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y

porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1995-05	\$ 165.184	3,50%	\$ 5.781
1995-06	\$ 151.000	3,50%	\$ 5.285
1995-07	\$ 151.000	3,50%	\$ 5.285
1995-08	\$ 165.184	3,50%	\$ 5.781
1995-09	\$ 165.184	3,50%	\$ 5.781
1995-10	\$ 165.184	3,50%	\$ 5.781
1995-11	\$ 164.643	3,50%	\$ 5.763
1995-12	\$ 164.648	3,50%	\$ 5.763
1996-01	\$ 164.644	3,50%	\$ 5.763
1996-02	\$ 164.644	3,50%	\$ 5.763
1996-03	\$ 164.644	3,50%	\$ 5.763
1996-04	\$ 181.000	3,50%	\$ 6.335
1996-05	\$ 197.434	3,50%	\$ 6.910
1996-06	\$ 181.000	3,50%	\$ 6.335
1996-07	\$ 181.000	3,50%	\$ 6.335
1996-08	\$ 181.000	3,50%	\$ 6.335
1996-09	\$ 197.434	3,50%	\$ 6.910
1996-10	\$ 197.434	3,50%	\$ 6.910
1996-11	\$ 197.434	3,50%	\$ 6.910
1996-12	\$ 181.000	3,50%	\$ 6.335
1997-01	\$ 172.005	3,50%	\$ 6.020
1997-02	\$ 206.000	3,50%	\$ 7.210
1997-03	\$ 244.077	3,50%	\$ 8.543

1997-04	\$ 237.275	3,50%	\$ 8.305
1997-05	\$ 232.750	3,50%	\$ 8.146
1997-06	\$ 221.875	3,50%	\$ 7.766
1997-07	\$ 221.875	3,50%	\$ 7.766
1997-08	\$ 242.760	3,50%	\$ 8.497
1997-10	\$ 247.200	3,50%	\$ 8.652
1997-11	\$ 247.200	3,50%	\$ 8.652
1997-12	\$ 247.200	3,50%	\$ 8.652
1998-01	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1998-02	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1998-03	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1998-04	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1998-05	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1998-06	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1998-07	\$ 294.641	3,50%	\$ 10.312
1998-08	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1998-09	\$ 263.639	3,50%	\$ 9.227
1998-10	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1998-11	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1998-12	\$ 306.283	3,50%	\$ 10.720
1999-01	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1999-02	\$ 292.932	3,50%	\$ 10.253
1999-03	\$ 263.259	3,50%	\$ 9.214
1999-04	\$ 206.362	3,50%	\$ 7.223
1999-05	\$ 353.693	3,50%	\$ 12.379
1999-06	\$ 303.584	3,50%	\$ 10.625
1999-07	\$ 304.012	3,50%	\$ 10.640
1999-08	\$ 303.584	3,50%	\$ 10.625
1999-09	\$ 304.440	3,50%	\$ 10.655
1999-10	\$ 304.012	3,50%	\$ 10.640
1999-11	\$ 303.684	3,50%	\$ 10.629
1999-12	\$ 233.044	3,50%	\$ 8.157
2000-05	\$ 173.000	3,50%	\$ 6.055
2000-07	\$ 220.000	3,50%	\$ 7.700
2000-08	\$ 330.000	3,50%	\$ 11.550
2000-09	\$ 330.000	3,50%	\$ 11.550
2000-10	\$ 351.000	3,50%	\$ 12.285
2000-11	\$ 330.000	3,50%	\$ 11.550
2000-12	\$ 330.000	3,50%	\$ 11.550
2001-01	\$ 338.000	3,50%	\$ 11.830
2001-02	\$ 330.000	3,50%	\$ 11.550

2001-03	\$ 295.000	3,50%	\$ 10.325
2001-03	\$ 143.000	3,50%	\$ 5.005
2001-04	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2001-05	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2001-06	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2001-07	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2001-08	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2001-09	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2001-10	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2001-11	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2001-12	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2002-01	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2002-02	\$ 340.000	3,50%	\$ 11.900
2002-03	\$ 367.000	3,50%	\$ 12.845
2002-04	\$ 367.000	3,50%	\$ 12.845
2002-05	\$ 391.000	3,50%	\$ 13.685
2002-06	\$ 369.000	3,50%	\$ 12.915
2002-07	\$ 367.000	3,50%	\$ 12.845
2002-08	\$ 367.000	3,50%	\$ 12.845
2002-09	\$ 367.000	3,50%	\$ 12.845
2002-10	\$ 367.000	3,50%	\$ 12.845
2002-11	\$ 367.000	3,50%	\$ 12.845
2002-12	\$ 380.000	3,50%	\$ 13.300
2003-01	\$ 368.000	3,00%	\$ 11.040
2003-02	\$ 367.000	3,00%	\$ 11.010
2003-03	\$ 368.000	3,00%	\$ 11.040
2003-04	\$ 389.000	3,00%	\$ 11.670
2003-05	\$ 194.000	3,00%	\$ 5.820
2003-06	\$ 711.000	3,00%	\$ 21.330
2003-07	\$ 710.000	3,00%	\$ 21.300
2003-08	\$ 711.000	3,00%	\$ 21.330
2003-09	\$ 711.000	3,00%	\$ 21.330
2003-10	\$ 767.000	3,00%	\$ 23.010
2003-11	\$ 767.000	3,00%	\$ 23.010
2003-12	\$ 767.000	3,00%	\$ 23.010
2004-01	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2004-02	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2004-03	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2004-04	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2004-05	\$ 1.205.000	3,00%	\$ 36.150
2004-06	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090

2004-07	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2004-08	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2004-09	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2004-10	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2004-11	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2004-12	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2005-01	\$ 846.318	3,00%	\$ 25.390
2005-02	\$ 848.273	3,00%	\$ 25.448
2005-03	\$ 848.095	3,00%	\$ 25.443
2005-04	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2005-05	\$ 1.271.000	3,00%	\$ 38.130
2005-06	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2005-07	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2005-08	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2005-09	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2005-10	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2005-11	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2005-12	\$ 848.000	3,00%	\$ 25.440
2006-01	\$ 856.852	3,00%	\$ 25.706
2006-02	\$ 890.060	3,00%	\$ 26.702
2006-03	\$ 890.095	3,00%	\$ 26.703
2006-04	\$ 890.000	3,00%	\$ 26.700
2006-05	\$ 1.395.000	3,00%	\$ 41.850
2006-06	\$ 890.000	3,00%	\$ 26.700
2006-11	\$ 889.033	3,00%	\$ 26.671
2006-12	\$ 1.352.292	3,00%	\$ 40.569
2007-01	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2007-02	\$ 1.819.033	3,00%	\$ 54.571
2007-03	\$ 884.000	3,00%	\$ 26.520
2007-04	\$ 901.000	3,00%	\$ 27.030
2007-05	\$ 1.415.000	3,00%	\$ 42.450
2007-06	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2007-07	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2007-08	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2007-09	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2007-10	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2007-11	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2007-12	\$ 1.413.000	3,00%	\$ 42.390
2008-01	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490
2008-02	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490
2008-03	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490

2008-04	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490
2008-05	\$ 1.496.000	3,00%	\$ 44.880
2008-06	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490
2008-07	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490
2008-08	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490
2008-09	\$ 990.000	3,00%	\$ 29.700
2008-10	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490
2008-11	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940
2008-12	\$ 1.573.000	3,00%	\$ 47.190
2009-01	\$ 1.071.000	3,00%	\$ 32.130
2009-02	\$ 1.070.000	3,00%	\$ 32.100
2009-03	\$ 10.780.000	3,00%	\$ 323.400
2009-04	\$ 1.076.000	3,00%	\$ 32.280
2009-05	\$ 1.641.000	3,00%	\$ 49.230
2009-06	\$ 1.225.000	3,00%	\$ 36.750
2009-07	\$ 1.076.000	3,00%	\$ 32.280
2009-08	\$ 1.076.000	3,00%	\$ 32.280
2009-09	\$ 1.076.000	3,00%	\$ 32.280
2009-10	\$ 1.076.000	3,00%	\$ 32.280
2009-11	\$ 1.076.000	3,00%	\$ 32.280
2009-12	\$ 1.643.000	3,00%	\$ 49.290
2010-01	\$ 1.122.000	3,00%	\$ 33.660
2010-02	\$ 1.122.000	3,00%	\$ 33.660
2010-03	\$ 1.122.000	3,00%	\$ 33.660
2010-04	\$ 1.125.000	3,00%	\$ 33.750
2010-05	\$ 1.747.000	3,00%	\$ 52.410
2010-06	\$ 1.716.000	3,00%	\$ 51.480
2010-07	\$ 1.130.000	3,00%	\$ 33.900
2010-08	\$ 1.130.000	3,00%	\$ 33.900
2010-09	\$ 1.130.000	3,00%	\$ 33.900
2010-10	\$ 112.000	3,00%	\$ 3.360
2010-11	\$ 1.122.000	3,00%	\$ 33.660
2010-12	\$ 1.703.000	3,00%	\$ 51.090
2011-01	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2011-02	\$ 1.157.000	3,00%	\$ 34.710
2011-03	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830
2011-04	\$ 1.170.000	3,00%	\$ 35.100
2011-05	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470
2011-06	\$ 1.770.000	3,00%	\$ 53.100
2011-07	\$ 1.166.000	3,00%	\$ 34.980
2011-08	\$ 1.166.000	3,00%	\$ 34.980

2011-09	\$ 1.166.000	3,00%	\$ 34.980
2011-10	\$ 1.166.000	3,00%	\$ 34.980
2011-11	\$ 22.880.000	3,00%	\$ 686.400
2011-12	\$ 2.313.000	3,00%	\$ 69.390
2012-01	\$ 3.289.609	3,00%	\$ 98.688
2012-02	\$ 3.522.270	3,00%	\$ 105.668
2012-03	\$ 1.227.687	3,00%	\$ 36.831
2012-04	\$ 1.236.548	3,00%	\$ 37.096
2012-05	\$ 1.224.000	3,00%	\$ 36.720
2012-06	\$ 2.471.000	3,00%	\$ 74.130
2012-07	\$ 1.227.922	3,00%	\$ 36.838
2012-08	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450
2012-09	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450
2012-10	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450
2012-11	\$ 1.224.000	3,00%	\$ 36.720
2012-12	\$ 1.859.000	3,00%	\$ 55.770
2013-01	\$ 938.000	3,00%	\$ 28.140
2013-02	\$ 1.264.643	3,00%	\$ 37.939
2013-03	\$ 1.275.913	3,00%	\$ 38.277
2013-04	\$ 2.874.174	3,00%	\$ 86.225
2013-05	\$ 1.942.574	3,00%	\$ 58.277
2013-06	\$ 2.130.000	3,00%	\$ 63.900
2013-07	\$ 1.474.000	3,00%	\$ 44.220
2013-08	\$ 1.450.000	3,00%	\$ 43.500
2013-09	\$ 1.450.000	3,00%	\$ 43.500
2013-10	\$ 1.471.000	3,00%	\$ 44.130
2013-11	\$ 1.450.000	3,00%	\$ 43.500
2013-12	\$ 1.284.000	3,00%	\$ 38.520
2014-01	\$ 1.525.000	3,00%	\$ 45.750
2014-02	\$ 1.462.000	3,00%	\$ 43.860
2014-03	\$ 1.462.000	3,00%	\$ 43.860
2014-04	\$ 1.601.000	3,00%	\$ 48.030
2014-05	\$ 4.713.000	3,00%	\$ 141.390
2014-06	\$ 3.497.000	3,00%	\$ 104.910
2014-07	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570
2014-08	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570
2014-09	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570
2014-10	\$ 1.899.000	3,00%	\$ 56.970
2014-11	\$ 1.711.000	3,00%	\$ 51.330
2014-12	\$ 2.773.000	3,00%	\$ 83.190
2015-01	\$ 2.676.000	3,00%	\$ 80.280

2015-02	\$ 1.991.000	3,00%	\$ 59.730
2015-03	\$ 1.991.000	3,00%	\$ 59.730
2015-04	\$ 1.937.000	3,00%	\$ 58.110
2015-05	\$ 2.584.000	3,00%	\$ 77.520
2015-06	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240
2015-07	\$ 1.927.000	3,00%	\$ 57.810
2015-08	\$ 1.927.125	3,00%	\$ 57.814
2015-09	\$ 1.927.000	3,00%	\$ 57.810
2015-10	\$ 1.927.000	3,00%	\$ 57.810
2015-11	\$ 1.927.000	3,00%	\$ 57.810
2015-12	\$ 2.629.000	3,00%	\$ 78.870
2016-01	\$ 2.243.000	3,00%	\$ 67.290
2016-02	\$ 2.243.000	3,00%	\$ 67.290
2016-03	\$ 2.243.000	3,00%	\$ 67.290
2016-04	\$ 2.243.000	3,00%	\$ 67.290
2016-05	\$ 2.973.000	3,00%	\$ 89.190
2016-06	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2016-07	\$ 2.243.000	3,00%	\$ 67.290
2016-08	\$ 2.257.875	3,00%	\$ 67.736
2016-09	\$ 2.578.750	3,00%	\$ 77.363
2016-10	\$ 2.303.000	3,00%	\$ 69.090
2016-11	\$ 2.343.000	3,00%	\$ 70.290
2016-12	\$ 3.005.000	3,00%	\$ 90.150
2017-01	\$ 2.487.375	3,00%	\$ 74.621
2017-02	\$ 2.526.125	3,00%	\$ 75.784
2017-03	\$ 2.525.849	3,00%	\$ 75.775
2017-04	\$ 2.612.583	3,00%	\$ 78.377
2017-05	\$ 3.354.257	3,00%	\$ 100.628
2017-06	\$ 3.424.484	3,00%	\$ 102.735
2017-07	\$ 2.613.003	3,00%	\$ 78.390
2017-08	\$ 2.657.294	3,00%	\$ 79.719
2017-09	\$ 2.613.000	3,00%	\$ 78.390
2017-10	\$ 2.613.000	3,00%	\$ 78.390
2017-11	\$ 2.613.000	3,00%	\$ 78.390
2017-12	\$ 3.426.553	3,00%	\$ 102.797
2018-01	\$ 2.825.498	3,00%	\$ 84.765
2018-02	\$ 2.880.120	3,00%	\$ 86.404
2018-03	\$ 2.779.418	3,00%	\$ 83.383
2018-04	\$ 2.779.418	3,00%	\$ 83.383
2018-05	\$ 3.597.975	3,00%	\$ 107.939
2018-06	\$ 3.628.344	3,00%	\$ 108.850

2018-07	\$ 2.779.418	3,00%	\$ 83.383
2018-08	\$ 2.779.418	3,00%	\$ 83.383
2018-09	\$ 2.779.418	3,00%	\$ 83.383
2018-10	\$ 2.779.418	3,00%	\$ 83.383
2018-12	\$ 3.613.340	3,00%	\$ 108.400
TOTAL			\$ 10.668.988

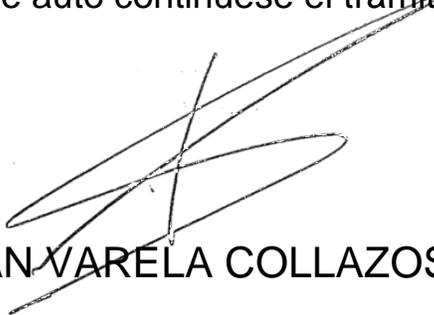
La cuantía obtenida no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

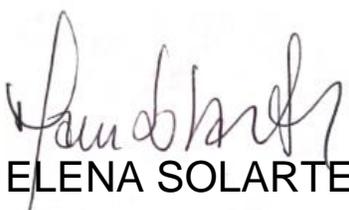
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriada el presente auto continúese el trámite del proceso.

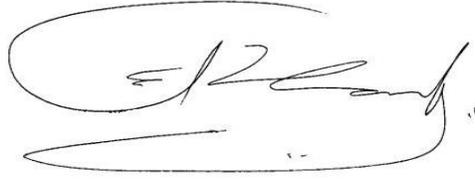
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO